

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-164/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PARTE ACUSADA: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución**, emitida por esta CNHJ, de fecha **22 de septiembre de 2026**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 22 de septiembre de 2026**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-164/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PARTE ACUSADA: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Vistos, para resolver definitivamente, los autos del presente Procedimiento Sancionador Ordinario marcado con el expediente **CNHJ-GRO-164/2025**, promovido por el **C.** [REDACTED] contra el **C.** [REDACTED], presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guerrero, en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **TEE/JEC/006/2026**.

GLOSARIO

Término	Referencia
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena	En lo sucesivo, CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional.
Actora, Parte Actora	[REDACTED]
Acusada, Parte Acusada	[REDACTED]
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	En lo sucesivo, Constitución.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	En lo sucesivo, Ley Electoral.
Ley General de Partidos Políticos	En lo sucesivo, Ley de Partidos.

Término	Referencia
Estatuto de morena	En lo sucesivo, Estatuto.
Reglamento de la CNHJ	En lo sucesivo, Reglamento.
Declaración de Principios y Programa de Acción de morena	Conjunto de Documentos Básicos que orientan la vida política del partido.

RESULTANDOS

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 24 de junio de 2025, a las 20:36 horas, se recibió el escrito de queja presentado por el C. [REDACTED], quien se ostentó como [REDACTED], en contra del C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de morena en esa entidad. El promovente atribuyó al acusado promoción anticipada, utilización de recursos partidistas y posicionamiento de su imagen mediante pintas de bardas, espectaculares y reuniones públicas, con la finalidad, según su dicho, de obtener ventaja en una futura postulación a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. PREVENCIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Mediante acuerdo de 3 de julio de 2025, notificado el 4 de julio siguiente, esta Comisión previno al promovente para que subsanara las omisiones de su queja dentro del plazo de tres días hábiles. El 8 de julio de 2025 se recibió el escrito de desahogo de la prevención.

El 11 de julio de 2025 se admitió la queja en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, se ordenó emplazar al C. [REDACTED] y se dictaron medidas cautelares para que se abstuviera de realizar actos de promoción personalizada de su imagen o nombre, así como actos proselitistas o de posicionamiento anticipado. El emplazamiento se practicó el 16 de julio de 2025 mediante mensajería.

La parte actora ofreció documentación para acreditar su identidad y vinculación partidista; el acta notarial [REDACTED], de Chilpancingo; las escrituras públicas [REDACTED], de Tlapa de Comonfort, [REDACTED], de Acapulco, y [REDACTED], de Zihuatanejo de Azueta; doce capturas de pantalla; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

TERCERO. CONTESTACIÓN, VISTA Y AUDIENCIA ESTATUTARIA.

Se recibieron escritos del acusado por correo electrónico los días 22 y 23 de julio de 2025 y en forma física el 4 de agosto siguiente. Mediante acuerdo de 11 de agosto de 2025 se tuvo por presentada la contestación en tiempo y forma y se ordenó dar vista a la parte

actora. El acusado ofreció una certificación expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, copia de su credencial para votar, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Los días 27 y 28 de agosto de 2025 se recibieron escritos mediante los cuales la parte actora formuló manifestaciones respecto de la contestación. El 28 de agosto de 2025 se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes y se les citó a la audiencia estatutaria del 4 de septiembre de ese año, a las 08:00 horas, en modalidad remota. La audiencia se celebró en la fecha señalada.

CUARTO. ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA.

Mediante escrito fechado el 1 de octubre de 2025, la parte actora señaló el presunto incumplimiento de las medidas cautelares y aportó elementos adicionales relacionados con la continuación de la promoción del acusado. También solicitó corroborar los hechos, dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Guerrero e imponer las consecuencias que estimó procedentes.

QUINTO. PRIMERA RESOLUCIÓN E IMPUGNACIÓN.

El 5 de marzo de 2026 esta Comisión declaró cerrada la instrucción, calificó como infundados los agravios, absolvió al acusado y ordenó el archivo del expediente. El 12 de marzo siguiente, el C. [REDACTED] promovió el medio de impugnación que dio origen al **juicio TEE/JEC/006/2026**.

El 16 de julio de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero revocó la Resolución y el cierre de instrucción. Ordenó reponer el procedimiento a partir de las actuaciones posteriores a la audiencia estatutaria, cuya celebración y desahogo quedaron intocados; dar vista al acusado con el escrito de octubre de 2025; pronunciarse sobre las pruebas y el incumplimiento cautelar; cerrar nuevamente la instrucción cuando no existieran diligencias por desahogar, y emitir una nueva resolución mediante valoración exhaustiva e integral del expediente.

SEXTO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El 9 de septiembre de 2026 esta Comisión emitió acuerdo en cumplimiento de la sentencia. En él se incorporaron como pruebas técnicas un vínculo de Facebook y seis capturas de pantalla aportados con el escrito posterior a la audiencia, se ordenó dar vista al acusado y se reservó el pronunciamiento sobre la denuncia relacionada con las medidas cautelares. El acuerdo se publicó en los estrados electrónicos el 10 de septiembre de 2026, a las 18:00 horas.

Concluida la reposición, la Comisión estima procedente emitir la Resolución definitiva con base en la totalidad de las constancias que integran los autos. La presente determinación sustituye, para todos los efectos, a la Resolución revocada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer y resolver la controversia interna planteada contra un dirigente de morena, con fundamento en los artículos 47°; 49°, incisos a., b., d., f., h. y o.; 53°; 54° y 56° del Estatuto, así como 26 y 34 a 36 del Reglamento. El asunto continúa en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario en que fue admitido y cuya reposición ordenó expresamente el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero¹.

El pronunciamiento se limita a la responsabilidad intrapartidista atribuida al C. [REDACTED]. No sustituye las determinaciones que, dentro de sus respectivas competencias, puedan corresponder a otras autoridades.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

La ejecutoria del juicio **TEE/JEC/006/2026** dejó intocadas la celebración y el desahogo de la audiencia estatutaria y ordenó reponer las actuaciones posteriores. En cumplimiento, esta Comisión incorporó el escrito de octubre de 2025 y sus anexos, ordenó la vista correspondiente y realiza en esta Resolución un nuevo examen integral del expediente, incluido el planteamiento sobre incumplimiento cautelar.

La revocación de la primera Resolución obedeció a omisiones procesales y de exhaustividad. El Tribunal no declaró acreditadas las infracciones ni impuso un sentido determinado al nuevo fallo. Por ello, esta Comisión conserva plenitud para decidir el fondo, pero debe hacerlo con una motivación completa, congruente con la controversia y comprensiva de los elementos inicialmente ofrecidos y de los incorporados durante la reposición.

TERCERO. CONTROVERSIA.

La cuestión por resolver consiste en determinar si el material señalado y las actividades referidas por la parte actora constituyen promoción personalizada o posicionamiento anticipado atribuible al C. [REDACTED]; si para su realización se

¹Fuentes normativas: Estatuto de 2024, INE: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/12/ine-deppp-morena-estatuto-2024.pdf>. Estatuto difundido por la CNHJ: <https://www.morenacnhj.com/estatuto>. Reglamento de la CNHJ: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>. Consulta: 17 de septiembre de 2026.

utilizaron recursos partidistas; y si los hechos posteriores acreditan el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas el 11 de julio de 2025.

La parte actora sostiene, en esencia, que la reiteración del nombre y cargo del acusado en bardas, lonas, espectaculares, reuniones y publicaciones digitales demuestra una estrategia de posicionamiento personal; que la difusión lo benefició; que la falta de deslinde permite atribuirle responsabilidad, y que la continuidad de esos materiales después de las medidas cautelares actualiza su incumplimiento.

El acusado negó haber financiado, ordenado, coordinado, autorizado o ejecutado la propaganda; sostuvo que no existe un vínculo directo y verificable entre su persona y su elaboración, contratación, pago, colocación o difusión; y señaló que los mensajes relativos a resultados del partido y a la campaña de afiliación no contienen una solicitud electoral inequívoca.

CUARTO. MÉTODO DE ESTUDIO Y REGLAS DE DECISIÓN.

Por razón de método y para evitar una fragmentación artificial del caso, las constancias se examinan en conjunto y en relación con los hechos debatidos. No se realiza una reseña individualizada de cada documento, instrumento notarial, captura o publicación, porque lo jurídicamente relevante es establecer qué hechos se obtienen de su enlace lógico, cuáles afirmaciones permanecen sin corroboración y si el resultado conjunto alcanza el grado de suficiencia necesario para atribuir responsabilidad en un procedimiento sancionador.

Los artículos 52 a 54 del Reglamento distribuyen la carga de demostrar los hechos de las pretensiones y defensas; los artículos 55 a 60 regulan los medios admisibles; los artículos 78 y 79 se refieren a las pruebas técnicas; y los artículos 80, 83, 84, 86 y 87 permiten considerar inferencias y actuaciones del expediente y exigen una valoración razonada. La admisión de una prueba no equivale a tener por demostrado todo lo afirmado por quien la ofrece. Tampoco la naturaleza técnica de una captura permite desecharla de manera automática: su contenido debe enlazarse con datos objetivos de origen, fecha, contexto y atribución.

En materia sancionadora, la existencia física de propaganda y el posible beneficio para una persona no bastan, por sí solos, para imputarle su autoría o financiamiento. La responsabilidad debe sustentarse en hechos acreditados y en una inferencia sólida, no en la sola aparición del nombre, la imagen o el cargo del acusado. De igual forma, la falta de una orden escrita o de una factura no impide acudir a indicios, pero éstos deben ser plurales, convergentes y suficientes para descartar explicaciones alternativas razonables.

QUINTO. VALORACIÓN INTEGRAL.

El estudio conjunto permite tener por acreditada la existencia de diversos materiales y expresiones en los que aparecen el nombre y el cargo partidista del C. [REDACTED], entre ellas las frases “¡Ganamos! Morena Guerrero, seguiremos haciendo historia”, “Somos millones. Súmate. Morena, la esperanza de México. Campaña Nacional de Afiliación”, “Yo [REDACTED]” y “Brigada [REDACTED]”. También se advierte que la parte actora aportó elementos posteriores a la audiencia para sostener que la difusión continuó.

Sin embargo, el acervo, apreciado integralmente, no demuestra que el acusado hubiera financiado, ordenado, coordinado, autorizado o realizado la elaboración y colocación de los materiales. Tampoco identifica, con un enlace directo o indiciario suficiente, a quien contrató los espacios, adquirió los insumos, efectuó los pagos, organizó la logística o administró las cuentas desde las que se difundieron los contenidos. La mención del nombre y del cargo muestra una referencia objetiva al acusado y un posible beneficio comunicativo, pero no acredita por sí misma la intervención personal que exige una consecuencia sancionadora.

Ésta fue una de las razones centrales de la primera Resolución que, por resultar compatible con el examen integral ahora efectuado, se retoma en esta determinación: aun cuando se acredita la existencia material de lonas, bardas y publicaciones, no existe evidencia suficiente para establecer un vínculo directo y verificable entre el acusado y su financiamiento, autorización, producción, colocación o difusión. La negativa de la parte acusada no es decisiva por sí sola, pero tampoco fue desvirtuada mediante datos externos que demostraran su intervención.

Los elementos posteriores incorporados durante la reposición fueron ponderados junto con el resto del expediente. Su contenido refuerza la afirmación de que existieron mensajes o materiales relacionados con el acusado, pero no supera la deficiencia central de atribución. La secuencia temporal, la coincidencia del nombre, la referencia al cargo y el beneficio aparente no forman, sin otros datos de control, pago, instrucción, conocimiento efectivo o coordinación, una cadena indiciaria cerrada que permita responsabilizarlo.

Tampoco se acredita una finalidad electoral explícita o inequívoca. Las expresiones examinadas aluden a resultados de morena, afiliación, identidad partidista o brigadas y no contienen solicitud de voto, petición de apoyo para una candidatura determinada, rechazo de una opción electoral ni referencia cierta a un proceso interno o constitucional concreto. El nombre y el cargo ocupan un lugar relevante en algunos materiales, pero esa circunstancia, separada de una aspiración identificable y de la intervención demostrada del acusado, no basta para convertir toda difusión en un acto anticipado de precampaña o campaña.

La valoración integral no desconoce que los deberes intrapartidistas pueden ser más amplios que las categorías estrictamente electorales. No obstante, para tener por transgredidos los artículos 3°, 6°, 12° bis, 53°, 67° y 68° del Estatuto era necesario acreditar una conducta concreta del acusado o, tratándose de una omisión, demostrar su conocimiento efectivo, un deber específico de actuar y la posibilidad real de impedir o hacer cesar la difusión. Esos extremos no se desprenden con suficiencia del expediente.

La falta de un deslinde no modifica esta conclusión. El deslinde puede ser un elemento relevante cuando se demuestra que la persona conoció oportunamente una propaganda realizada en su beneficio y contó con medios eficaces para rechazarla o detenerla. En el caso, no se acreditaron de manera bastante esas condiciones respecto de cada periodo y medio de difusión. Convertir la ausencia de deslinde en una presunción automática trasladaría al acusado la carga de probar un hecho negativo y sustituiría la demostración de la imputación.

SEXTO. PROMOCIÓN Y POSICIONAMIENTO DE IMAGEN.

Es infundada la imputación relativa a la promoción personalizada y al posicionamiento anticipado. La existencia de materiales que mencionan al C. [REDACTED] no prueba, sin elementos adicionales, que los haya ordenado, financiado o difundido. Además, el contenido acreditado no presenta un llamado expreso al voto ni un equivalente funcional inequívoco dirigido a obtener apoyo para una candidatura concreta.

La Comisión pondera que el acusado ocupaba la [REDACTED] morena en Guerrero y que su nombre podía producir reconocimiento público. Ese contexto obliga a un examen cuidadoso, pero no elimina la necesidad de acreditar intervención y finalidad ilícita. Entre dos explicaciones posibles —actividad vinculada con resultados o afiliación partidista, y estrategia personal anticipada— el expediente no aporta datos suficientes para descartar razonablemente la primera y sostener, con el grado exigible en materia sancionadora, la segunda.

SÉPTIMO. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PARTIDISTAS.

Es igualmente infundada la imputación sobre uso de recursos partidistas. No se acreditó que las pintas, lonas, espectaculares, reuniones o publicaciones hubieran sido pagados con recursos de morena ni que el acusado hubiera dispuesto de bienes, personal, cuentas o presupuesto partidista para realizarlos.

La presencia del emblema, los colores o la referencia al cargo partidista no demuestra el origen del financiamiento. Para arribar a una conclusión sancionadora era necesario contar con datos objetivos sobre autorización, contratación, erogación o destino de recursos. Al no existir esos elementos, no puede inferirse el uso indebido únicamente de la apariencia gráfica o del eventual beneficio del mensaje.

OCTAVO. MEDIDAS CAUTELARES.

La queja de incumplimiento de las medidas cautelares también es infundada. La medida de 11 de julio de 2025 ordenó al acusado abstenerse de realizar actos de promoción personalizada, proselitismo o posicionamiento anticipado. Para declarar su incumplimiento era indispensable demostrar que, después de haber quedado vinculado por la orden, el acusado realizó, autorizó, coordinó o mantuvo bajo su control alguno de los actos prohibidos.

Los elementos posteriores muestran la alegada continuidad de mensajes relacionados con su nombre, pero no acreditan su autoría, administración o control ni un acto personal de desobediencia. La sola permanencia o reaparición de propaganda atribuida por terceros no permite concluir que el sujeto obligado incumplió la medida. Tampoco puede utilizarse la cautelar como una presunción de responsabilidad, pues su emisión tuvo naturaleza provisional y no prejuzgó sobre el fondo.

En consecuencia, no se actualiza una infracción autónoma por incumplimiento cautelar. Con la emisión de esta Resolución definitiva, las medidas cautelares dejan de surtir efectos, sin perjuicio de la revisión que legalmente corresponda.

NOVENO. SOLICITUD DE VISTA A LA AUTORIDAD PENAL ELECTORAL.

No ha lugar a ordenar, como efecto de esta Resolución, la vista solicitada a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Guerrero. El expediente no contiene elementos suficientes que permitan advertir, bajo la responsabilidad institucional de esta Comisión, la probable comisión de un delito electoral atribuible al acusado. Esta determinación no limita el derecho de la parte actora para presentar directamente la queja que estime procedente y aportar ante la autoridad competente los elementos con que cuente.

DÉCIMO. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

La ponderación conjunta conduce a reconocer la existencia material de propaganda relacionada con el nombre y cargo del C. [REDACTED], pero no acredita su intervención en la elaboración, contratación, financiamiento, colocación o difusión, ni demuestra el uso de recursos partidistas, una finalidad electoral inequívoca o el incumplimiento personal de las medidas cautelares.

Por tanto, la queja es infundada en su totalidad. Procede absolver al C. [REDACTED] de las conductas atribuidas, dejar sin efectos las medidas cautelares por haber concluido el procedimiento y, una vez efectuadas las notificaciones y comunicaciones ordenadas, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución deberá notificarse personalmente a ambas partes, publicarse en versión pública en los estrados electrónicos de esta Comisión y remitirse, junto con las constancias de notificación y cumplimiento, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para los efectos del expediente **TEE/JEC/006/2026**. La calificación del cumplimiento corresponde al Órgano Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 3°, 6°, 12° bis, 47°, 49°, incisos a., b., d., f., h. y o.; 53°, 54°, 56°, 67° y 68° del Estatuto, así como 26 y 34 a 36 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios presentados por el C. [REDACTED] en contra del C. [REDACTED], por las razones expuestas en los **CONSIDERANDOS QUINTO A DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se absuelve al C. [REDACTED] de las conductas relativas a promoción personalizada, posicionamiento anticipado y utilización de recursos partidistas.

TERCERO. Se declara no acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas el 11 de julio de 2025.

CUARTO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares vinculadas con este procedimiento, a partir de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO. No ha lugar a ordenar la vista solicitada a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en Guerrero, sin perjuicio de los derechos de la parte actora.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. [REDACTED] y al C. [REDACTED] y agréguese al expediente las constancias respectivas.

SÉPTIMO. Publíquese la versión pública de la presente Resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión, con protección de los datos personales que correspondan.

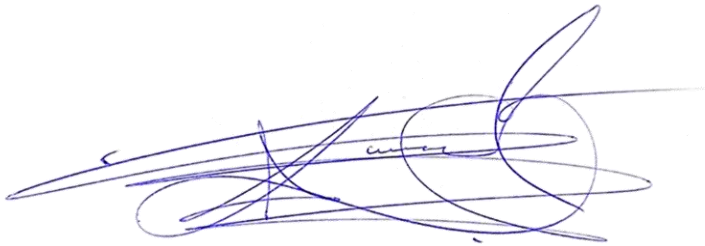
OCTAVO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero copia certificada de esta Resolución y de las constancias de cumplimiento y notificación, para los efectos del expediente **TEE/JEC/006/2026**.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Una vez realizadas las notificaciones y comunicaciones ordenadas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA